

tales Empresas es porque esta materia incide en intereses y objetivos de la política económica general. Por consiguiente, en virtud de las razones expuestas y de los preceptos citados en el fundamento primero de esta sentencia, debe corresponder al Gobierno de la nación conceder o denegar, en los casos en que sea preceptiva, la citada autorización previa.

De todo lo expuesto se infiere que el artículo 6, 3, del Decreto impugnado incurre en un exceso de competencia.

El apartado 4 del mismo artículo, al conceder al Departamento de Economía y Hacienda competencia para autorizar (a las Cajas, se entiende) la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones locales del País Vasco, se remite expresamente a «los casos legalmente establecidos», cláusula que debe entenderse como reconocimiento de la obligatoriedad para el Gobierno Vasco de la legislación estatal básica en materia de concesión de créditos a Corporaciones locales. Dentro de este marco normativo básico, ningún precepto se opone a que la Comunidad autorice a las Cajas a conceder determinados créditos sin interferir por ello con las normas vigentes para autorizar a las Corporaciones locales a contraer obligaciones financieras. El representante del Gobierno insinúa que el artículo 6, 4, va en contra del artículo 15 del Real Decreto 1262/1981, de 5 de junio, que establece que las condiciones financieras de cada préstamo entre una Entidad financiera y una Corporación local serán «las que libremente se estipulen» entre ellas. Sin embargo, el requisito del artículo 6, 4, no interfiere en el libre proceso de negociación del crédito, sino que es una medida que la Comunidad toma sin ir más allá de la legalidad estatal vigente en relación no con las Corporaciones locales, sino con las Cajas de Ahorro, y que, por tanto, encaja en la competencia de desarrollo legislativo del artículo 11, 2, a), del Estatuto.

De manera semejante a como se dijo en el fundamento duodécimo, las competencias de los apartados 5 y 6 del artículo sexto deben entenderse como de mera ejecución y presupone que el Departamento de Economía y Hacienda, al «controlar el cumplimiento de las normas», actúa en el País Vasco ejerciendo las competencias de ejecución de las bases estatales que fuera de la Comunidad ejerce el Ministerio de Hacienda u otro órgano estatal. A esas normas básicas estatales («básicas», en el sentido de esta sentencia) se refieren los apartados 5 y 6, y su cumplimiento es el que debe controlar el Departamento Vasco, que asume así una competencia de ejecución de las bases estatales sobre ordenación de créditos (art. 11, 2, a), EV). Todo ello debe entenderse, como se desprende del párrafo inicial del mismo artículo 6 y de la disposición final primera del Decreto 45/1981, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España en estas materias a tenor de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

Decimocuarto.—El apartado a) del artículo 7.1 del Decreto es casi idéntico al apartado d) del artículo 2.º del Decreto 303/1980 de la Generalidad, aunque el Decreto vasco no contiene (como el Decreto catalán) un expreso reconocimiento de que la calificación de las inversiones de las Cajas computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial habrá de hacerse de acuerdo con el destino de los fondos y con las disposiciones establecidas por el Decreto 715/1984, de 26 de marzo, y por las disposiciones complementarias del mismo. El representante del Gobierno pide la declaración de nulidad de este precepto o alternativamente que se declare complementado por una remisión tácita a las normas referidas.

La importancia del coeficiente de préstamos de regulación especial hace de éste una materia básica de la ordenación del crédito, por lo que, como reiteradamente se ha dicho en esta sentencia, las normas estatales que lo regulan, al amparo del artículo 149, 1, 11.ª, son de vigencia nacional y de obligado cumplimiento para cada Comunidad Autónoma. La omisión en este punto del Decreto 715/1984, de 26 de marzo, no afecta a la vigencia del mismo en la Comunidad. Ahora bien, aunque no existe en el precepto en cuestión (párrafo a) del artículo 7.1 del Decreto 45/1981) una mención expresa del citado Decreto 715 ni de las disposiciones estatales que lo desarrollen, puede y debe entenderse que el párrafo primero de este mismo artículo alude de forma tácita a la legislación estatal vigente sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial como uno de los

«coeficientes legales de inversión», cuyo porcentaje establecido «por la Administración Central» deberá respetar el Departamento de Economía y Hacienda. Naturalmente no es sólo el porcentaje, como cantidad, lo que deberá en cada caso respetar el mencionado Departamento, sino el régimen jurídico estatal de cada uno de los «coeficientes legales de inversión» y en concreto del de préstamos de regulación especial; por consiguiente, el Decreto 715/1984, de 26 de marzo, y las disposiciones complementarias se entienden tácitamente incluidos en la cláusula genérica de remisión del artículo 7.1 y el Gobierno Vasco deberá actuar de acuerdo con tales normas cuando ejerza las competencias del párrafo 1, a), que sólo dentro de esta interpretación del artículo 7.1 puede eludir el vicio de incompetencia que se le imputa.

Decimoquinto.—El artículo 10 del Decreto ha de ser interpretado en conexión con la disposición final primera. En este sentido significa: a) Que el Departamento de Economía y Hacienda no tiene potestad sancionadora sobre las Cajas por el incumplimiento de las normas de carácter monetario; b) que cualquier facultad sancionadora cuya se entiende sin perjuicio de las facultades que en materia de disciplina atribuyen las disposiciones legales al Banco de España; c) que dentro de esos límites legales tiene sobre las Cajas, en virtud de las competencias de ejecución que le asigna el artículo 11, 2, a) EV, potestades sancionadoras; d) que podrá imponer las sanciones pertinentes por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

Así interpretado, el artículo 10 no rebasa las bases que en materia sancionadora de la actividad de las Entidades de crédito son de carácter estatal y el Gobierno vasco no incurrió en vicio de incompetencia al dictarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto al Real Decreto 2889/1980, de 30 de diciembre, corresponden al Gobierno de la nación, por lo que no procede anular ninguno de los preceptos impugnados por el Gobierno Vasco.
2. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 2, 3, 2 (incisos «y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»); 3, 3; 6, 4; 6, 5; 6, 6, y 10 del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, corresponden a éste.
3. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 5, a); 5, b), y 7, 1, a), del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste siempre que tales normas se interpreten en los términos contenidos en los fundamentos correspondientes de esta sentencia.
4. Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los artículos 4, b), y 6, 3, del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, corresponden al Estado, por lo que se acuerda anular los dos citados preceptos y, por remisión al primero de ellos, el inciso del artículo primero, que dice: «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo cuarto».

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso, Jerónimo Arozamena Sierra, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Francisco Rubio Lloronte, Gloria Begué Cantón, Luis Díez Picazo, Francisco Tomás y Valiente, Rafael Gómez-Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral y Antonio Truyol Serra.—El Magistrado excelentísimo señor don Plácido Fernández Viagas votó en el Pleno y no pudo firmar.—El Presidente, firmado, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Rubricados.

4749

Sala Primera. Recurso de amparo número 41/1981. Sentencia número 2/1982, de 29 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 41/1981, promovido por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre de don A. B. C., doña D. F. G., don J. K. L., don M. N. P. y

don R. S. T., bajo la dirección del Letrado don Rafael Burgos Pérez, contra las sentencias dictadas por el Juez del Distrito de Collado-Villalba en los autos del juicio verbal de faltas número 645/1979 y por el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en la apelación número 32 de 1980. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y don X. Y. Z., representado por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Acedo Sánchez, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de abril de 1981 el Procurador don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don A. B. C., doña D. F. G., don J. K. L., don M. N. P. y don R. S. T., presentó demanda de amparo contra las sentencias dictadas por

el Juez de Distrito de Collado-Villalba en el juicio verbal de faltas número 645/1979, con fecha 25 de enero de 1980, y por el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en la apelación número 32 de 1980, con fecha 13 de febrero de 1981, con la pretensión de que este Tribunal ordenara la suspensión de la ejecución de tales sentencias y posteriormente declarara su nulidad, sustituyéndolas por otras ajustadas a Derecho.

La demanda se basaba en los siguientes hechos: a) La citada sentencia del Juzgado de Distrito condenó a los promoventes del amparo a la pena de multa de 2.000 pesetas, con excepción de doña D. F. G., que lo fue de 1.500 pesetas, como autores de una falta de coacciones leves prevista en el artículo 585, número 5, del Código Penal, al participar en los hechos que declarada probados. b) Interpuesto recurso de apelación, en el que se alegaba infracción del artículo 585, número 5, del Código Penal y de los derechos de expresión, reunión y manifestación, reconocidos por los artículos 20.1, a), y 21 de la Constitución, el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial dictó sentencia de fecha 13 de febrero de 1981 condenando a los recurrentes a las mismas penas de multa, en base a la misma calificación jurídica de los hechos, aunque revocando el pago de las indemnizaciones señaladas en la primera sentencia, con reserva de acciones civiles ante la indeterminación de los perjuicios sufridos por el señor Y.

El fundamento jurídico de la demanda se concreta en la tesis de que los hechos que se declaran probados no son constitutivos de la falta de coacciones del artículo 585, número 5, del Código Penal, sino que han de incluirse en el ejercicio de los derechos de expresión, reunión y manifestación, por lo que las resoluciones judiciales vulneran los artículos 20.1, a), y 21 de la Constitución Española, que amparan y reconocen los indicados derechos; para sostener esta posición se efectúan una serie de consideraciones sobre la distinción meramente cuantitativa entre la falta y el delito de coacciones, y sobre los elementos constitutivos de éste, que, a juicio de los demandantes, no concurren en los hechos declarados probados.

2. Por providencia de la Sección Primera de 6 de mayo de 1981 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Juzgado de Distrito de Collado-Villalba y al de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial para que remitiesen las actuaciones correspondientes y efectuaran los oportunos emplazamientos para la comparecencia en el proceso constitucional en el plazo de diez días. Y en cuanto a la petición de suspensión solicitada, se dispuso la apertura de pieza separada que, previa la oportuna tramitación, concluyó por auto desestimatorio de 15 de julio de 1981.

3. Recibidas las actuaciones y personado en forma don X. Y. Z., que había tenido condición de parte perjudicada en el proceso judicial, se dictó providencia de 17 de junio de 1981, dando vista de aquellas al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes y del señor Y., para que formularan alegaciones en el plazo común de veinte días.

4. Con fecha 9 de julio de 1981 presentó escrito la representación de los solicitantes del amparo, reproduciendo por vía de alegaciones las consideraciones efectuadas en su demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal, al evacuar el mismo trámite, interesa la desestimación de la demanda en base a los siguientes argumentos: a) Es principio inmanente a todos los derechos fundamentales el de su limitación como se deduce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 19.3 y 21), del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (arts. 10 y 11) y de la propia Constitución Española (arts. 20.4, 21.1 y 53). b) Las sentencias judiciales impugnadas no impidieron ni negaron la legitimidad inicial de los actos de manifestación, sino que se limitaron a sancionar determinados comportamientos realizados durante la misma que en sí y por las circunstancias del lugar rebasan el contenido y alcance de los derechos constitucionales invocados, pues no se limitaron a protestar por el despido, sino que tuvieron un signo coactivo tendente a alejar a los clientes del establecimiento y por tanto vulneradores de derechos y libertades ajenas de éstos y del propio empresario, con reconocimiento, incluso, en los artículos 10.1, 9.2 y 38 de la Constitución.

Por último, en 18 de julio de 1981 la representación de don X. Y. Z. formula escrito de alegaciones por el que se solicita se dicte sentencia denegatoria del amparo solicitado. A tal efecto pone de manifiesto que a su juicio no concurre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 44, letra b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para el otorgamiento del amparo, dado que en el presente caso los juzgados de Distrito y de Instrucción se limitaron a aplicar el artículo 585, 5, del Código Penal, precisando este último juzgado de forma correcta el alcance del derecho de manifestación al decir que «toda manifestación autorizada tiene como fundamento y causa crear un estado de opinión a situaciones de otro modo podrían pasar desapercibidas, estado de opinión que llevará a quien de ellas tiene conocimiento directo inmediato a la aceptación, indiferencia o rechazo de los propositos de los que se manifiestan, siempre en decisión libremente prestada, pero si en lugar de tal tiene como fin pretender forzar comportamientos por no respetar también la libertad ajena, merece ser calificada de coactiva». Con inde-

pendencia de lo anterior, se alega además que el artículo 21 de la Constitución prevé en su párrafo 2 la necesidad de que en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dé previa comunicación a la Autoridad, y habiéndose desarrollado la de autos en la avenida principal de Collado-Villalba-Estación no se ha acreditado, sin embargo, el cumplimiento de este requisito.

5. A la vista de las actuaciones recibidas es de interés señalar que en la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Collado-Villalba de 25 de enero de 1980, objeto del presente recurso, se declaran probados los siguientes hechos:

«Resultando: Probado, y así se declara, que en la tarde del 21 de abril de 1979 se produjo en esta villa una manifestación que tenía por objeto protestar por el despido y pedir la readmisión de la aprendiz D. F. G., que había sido despedida el día 11 de marzo anterior del almacén de frutas que es titular X. Y. Z., manifestación que se inició en la plaza de la Estación y se desplazó por la acera de la avenida del Generalísimo hasta el número 30 de la misma, en donde se detuvo, produciéndose una concentración de unas doscientas personas, que se estacionaron frente a la frutería "La Selecta" propiedad de X. Y. Z., en la acera opuesta y como a unos veinte metros de su puerta de entrada, portando una pancarta en la que se decía: "Por la readmisión de la compañera despedida por Y., únete a la concentración", y habiéndose disuelto tal concentración sobre las diecinueve treinta horas, en pleno orden y después de haber estado en tal lugar como media hora, sin que en ningún momento interrumpiera la circulación por la calle. Durante el tiempo de la concentración los participantes en ella gritaban consignas que se han concretado en las siguientes frases: "Readmisión de la compañera despedida" "Aquí estamos, nosotros no quemamos" y "Mejor trato a los trabajadores", a la vez que abucheaban a las personas que entraban y salían del establecimiento frutería "La Selecta", gritándoles "fuera, fuera, no compréis" oyéndose también algunas voces de personas no identificadas que decían "Y., cabrón, trabaja de peón", habiéndose comprobado la participación activa en la preparación de la manifestación y concentración y de su posterior desarrollo de las siguientes personas: R. S. T., M. N. P., J. K. L., U. V. W., Q. Z. N., H. I. J., D. F. G. y A. B. C., y la adhesión y participación en ella de M. B. T.; de todos los cuales eran menores de dieciocho años en el momento de los hechos U. V. W., H. I. J., A. Z. V. y D. F. G. No se ha demostrado la participación de D. P. R. y L. P. T. Como consecuencia de tal actuación y durante el tiempo que se produjo hubo una disminución de entrada de compradores en la frutería y algunos de los que en ella se encontraban devolvieron el género que habían comprado, y como consecuencia de ello se produjo una disminución de las ventas normales y una mayor pérdida de productos, dado su carácter de perecederos, que la ordinaria habiendo estimado los perjuicios el dueño de la frutería en 19.877 pesetas.»

Asimismo debe señalarse que la sentencia dictada en apelación por el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en 13 de febrero de 1981, cuya declaración de nulidad se solicita también, acepta el resultado de hechos probados de la sentencia apelada añadiendo que algunos compradores devolvieron los productos adquiridos y otros dejaron de entrar a comprar por temor a ser agredidos, y sin que se haya evaluado judicialmente la cuantía de los perjuicios sufridos por X. Y. Z.».

6. Por providencia de la Sala Primera de 13 de enero de 1982 se señaló para deliberación y fallo el día 27 del mismo mes. En tal día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso se dirige contra las sentencias relacionadas en el antecedente 1. por entender que vulneran los artículos 20, 1, a), y 21 de la Constitución, relativos a la libertad de pensamiento y a los derechos de reunión y manifestación. Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que se atribuye a tales actos de modo directo e inmediato la violación del derecho o libertad sustantivo susceptible de amparo, lo que suscita la cuestión de determinar si entran en el ámbito de tal recurso las hipotéticas violaciones de derechos fundamentales no incluidos en los de carácter formal y procesal establecidos por el artículo 24 de la Constitución, en cuanto puedan ser atribuidas a órganos judiciales.

2. La Ley orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC), desarrolla en sus artículos 49 y siguientes lo dispuesto por la Constitución en relación al recurso de amparo (artículos 53, 2, y 161, 1, b, especialmente) y establece su ámbito de modo que comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sin limitación alguna a los de carácter formal, siempre que la violación tuviere su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judi-

cial, y que se cumplan los demás requisitos que establece el artículo 44 de la LOTC.

La competencia del Tribunal Constitucional en este caso no deja, sin embargo, de tener ciertas peculiaridades, lo que se comprende fácilmente si se observa la trascendental función que corresponde a los Jueces y Tribunales en relación a los derechos y libertades fundamentales, ya que, sin perjuicio de la vinculación de carácter general a que alude el artículo 53, 1, de la Constitución, corresponde a los mismos la tutela general de tales libertades y derechos (artículo 41, 1, de la LOTC). De aquí que la competencia del Tribunal Constitucional sea en este caso de carácter limitado, ya que, aparte de otros requisitos, el artículo 44, 1, b, de la LOTC, exige que «la violación de derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Es, por tanto, obligado para nosotros el partir de los hechos declarados probados por las sentencias impugnadas, que a tal efecto han quedado transcritos en el antecedente quinto, lo que constituye un límite no aplicable en ningún otro supuesto de recurso de amparo.

3. Pero es que además, según hemos afirmado en reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución y de la objeción de conciencia (artículo 41, LOTC), es decir, desde otra perspectiva, del orden constitucional, ya que tales libertades y derechos son el fundamento del orden político y de la paz social, junto con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás (artículo 10 de la Constitución). Por ello, en supuestos como el presente, en que se impugnan actos de órganos judiciales, la decisión que hemos de adoptar ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo y, en su caso, a preservar o restablecer estos derechos o libertades, sin que podamos formular consideración alguna sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ajena a tales extremos, como indica, por lo demás, con meridiana claridad el artículo 54 de la LOTC.

4. Las consideraciones anteriores marcan el alcance y los límites de la competencia del Tribunal en el recurso objeto de examen, en el que se impugnan las sentencias mencionadas (antecedente 1), por entender que violan los artículos 20, 1, a) y 21 de la Constitución; el primero de los cuales reconoce y protege el derecho «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», mientras el segundo se refiere a los derechos de reunión y manifestación.

Dado que ambas sentencias vienen a penar actuaciones desarrolladas con ocasión del ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, no cabe duda de que —en hipótesis— podían ser origen directo e inmediato de la vulneración de tales derechos en la medida en que determinan si la actuación de los solicitantes del amparo puede o no incluirse en su contenido y, en consecuencia, ha de calificarse o no de legítima.

5. Las anteriores observaciones nos permiten ya entrar en el fondo de la cuestión suscitada por los recurrentes, que

consiste en concretar si las sentencias impugnadas han vulnerado o no, de forma directa o inmediata, los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 20, 1, a, y 21 de la Constitución, partiendo a tal efecto de los hechos declarados probados por las mismas.

Planteadas así la cuestión, debemos afirmar que tal vulneración no se ha producido en modo alguno, sino que, por el contrario, las sentencias indicadas vienen a tutelar valores constitucionales de capital importancia, como tendremos ocasión de ver.

En efecto, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en sentencia de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras «el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos».

Pues bien, hemos de afirmar que ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (artículos 10 y 15 de la Constitución) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la norma fundamental. Un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás, y aunque esta delimitación de esferas pueda ser de difícil concreción en cada caso, tal dificultad no se presenta en el que es objeto de consideración, dada la claridad con que se observa que los derechos constitucionales invocados no pueden comprender actuaciones como las relatadas en los resultandos de hechos probados de las sentencias impugnadas.

6. La índole del recurso de amparo, y el hecho de que no constituya una tercera instancia jurisdiccional, nos impide entrar en cualquier otra consideración acerca del contenido de las sentencias impugnadas y, por ello, en la alegación de los recurrentes de que su actuación no puede calificarse como una falta de coacción de las previstas por el artículo 585, número 5, del Código Penal, tema éste que en el presente recurso no produce ni deja de producir vulneración alguna de un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don A. B. C., doña D. F. G., don J. K. L., don M. N. P. y don R. S. T.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos.—Manuel García-Pelayo y Alonso, Angel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Gloria Begué Cantón, Rafael Gómez-Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

4750

Sala Primera. Recurso de amparo número 98/1981. Sentencia número 3/1982, de 8 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY,

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 98/1981, promovido por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don X. Y. Z., bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra auto de 23 de octubre de 1979 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1981, que declaran la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto. En el recurso ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo ponentes los Magistrados don Angel Latorre Segura y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

L ANTECEDENTES

1. En 25 de mayo de 1981 el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de

don X. Y. Z., presenta recurso de amparo por violación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva, con la pretensión de que este Tribunal,

«acuerde anular las declaraciones judiciales de inadmisibilidad impugnada, declarando en su lugar la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don X. Y. Z. ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y ordene la oportuna remisión de actuaciones a la expresada Sala para que sustancie el citado recurso en todos sus trámites, a fin de restablecer el derecho de tutela judicial vulnerado».

Los antecedentes que expone el recurrente son los siguientes: a) Al solicitante le fue incoado expediente disciplinario instruido por la Inspección Provincial de Justicia, en el que sin darle vista del expediente ni oportunidad de practicar prueba alguna (por expresa denegación del Instructor), y tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, que solicitó la imposición solamente de la corrección de reprensión privada, se dictó auto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en 22 de mayo de 1979, que estimó sendas faltas muy graves de negligencia en el cumplimiento de los deberes judiciales y realización de actos incompatibles con la profesión judicial, acordando imponerle la sanción de suspensión de empleo y privación de sueldo durante dos años. b) Contra el auto sancionador se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por providencia de 13 de julio de 1979, y posteriormente recurso contencioso-administrativo